



RESOLUCIÓN No. 3781

ok nov 2

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. **1113 del 05 de octubre de 1999**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, otorgó licencia ambiental al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, para el desarrollo del programa “Plan Maestro de Ciclorutas para Santa Fe de Bogotá,” en el cual se impuso la obligación de presentar un Plan de Manejo Ambiental por cada tramo a intervenir.

Que mediante Concepto Técnico **SCA No. 5421 del 28 de marzo de 2000**, la Subdirección de Calidad Ambiental, presentó informe de visita realizada al sitio de las obras en las cuales se determinó que se efectuó la tala de cuarenta y cinco (45) árboles conceptuados por el DAMA para permanecer y para traslado, así como la tala de noventa y tres (93) árboles para lo cual no se solicitó el respectivo permiso.

Que mediante aviso No. 218 publicado en el Boletín Ambiental No. 14 del mes de mayo de 2000 se informó el inicio del proceso contravencional.

Que mediante **Auto No. 400 del 06 de junio de 2000**, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, formuló cargos al Representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, por el incumplimiento del artículo 18 del Decreto Distrital 984 de 1998 y la Resolución 1113 del 05 de octubre de 1999, por la tala de ciento cuarenta (140) árboles sin haber presentado el inventario forestal y sin haber sido aprobados por el





DAMA.

3781

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 07 de junio de 2000, al Doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.320.374 de Bogotá, en calidad de Director Técnico Legal del IDU.

Que estando dentro del término legal, mediante radicado No. **015236 del 21 de junio de 2000**, la Doctora ALBA ROCÍO GARCÍA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 51.868.527 de Bogotá y T.P. No. 95.772 del C.S.J., mediante poder otorgado por el Doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO Director Técnico Legal del IDU, dio contestación al escrito de descargos del Auto No. 400 del 06 de junio de 2000.

Que con Resolución No. **2111 de fecha 20 de septiembre de 2000**, por la cual se reconoció Personería Jurídica a la Doctora ALBA ROCÍO GARCÍA BELTRÁN y se declaró responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, por la tala de ciento treinta y ocho (138) árboles sin la respectiva autorización.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se ordenó como medida de Compensación la entrega de seiscientos noventa (690) árboles de especies nativas con altura mínima de 1,5 m, en buen estado fitosanitario al Jardín Botánico José Celestino Mutis en el Vivero la Florida.

Que la mencionada Resolución fue notificada mediante edicto, con constancia de fijación del 02 de octubre de 2000 y constancia de desfijación con fecha 13 de octubre de 2000.

Que mediante oficio de fecha 23 de octubre de 2000, fue presentado recurso de reposición contra la resolución No. 2111 del 20 de septiembre de 2000 por parte de la Doctora Julia Miranda Londoño, Apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Que mediante Resolución No. **1086 de 2001**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, resuelve recurso de reposición interpuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, confirmando en todas sus partes la resolución 2111 del 20 de septiembre de 2000.

Que mediante radicado No. **2002EE19264 de 2002**, la Doctora Piedad Gutiérrez Barrios, quien obra como Subdirectora Jurídica del DAMA, envía constancia de notificación de la resolución 1086 de 2001, por el cual se





No 3781

resuelve recurso de reposición contra la resolución 2111 de 2000 a la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con destino a la Honorable Magistrada LIGIA OLAYA DE DÍAZ.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **"ARTÍCULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.





№ 3781

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(…) ACTO ADMINISTRATIVO - Existencia.** *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)*”

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: **“(…) Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (...)**”

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: **“(…) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.** *La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, esta no ha realizado los actos que le correspondan para





3781

ejecutarlos.(...)"

Que colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 2111 de fecha 20 de septiembre de 2000 confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 1086 de 2001, por la cual se impuso una sanción al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, identificado con el NIT. 899.999.081-6 y la cual fuera notificada mediante edicto con fecha de fijación del 02 de octubre de 2000 y constancia de desfijación de fecha 13 de octubre de 2000, toda vez y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2111 de fecha 20 de septiembre de 2000, confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 1086 de 2001 mediante la cual se declaró responsable al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, identificado con el NIT. 899.999.081-6 en cabeza de su representante legal Doctor **HÉCTOR JAIME PINILLA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces y ubicado en la Calle 22 N° 6 – 27, Barrio las Nieves, Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, por la tala de ciento treinta y ocho (138) árboles sin autorización de autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, identificado con el NIT. 899.999.081-6 en cabeza de su representante legal Doctor **HÉCTOR JAIME PINILLA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces y ubicado en la Calle 22 N° 6 – 27, Barrio las Nieves, Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





№ 3781

ARTÍCULO CUARTO Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO Archivar el presente expediente **DM 08-00-598** una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

17 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo Abogado
1ª Revisión Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez
2ª Revisión Dra. Sandra Rocío Silva González Coordinadora
Aprobó Dra. Carmen Rocío González Cantor SSFFS
Expediente DM 08-00-598.



25 JUL 2011.

RESOLUCION # 3781/2011
MIRIAM LIZABAZO AROCHA
DIRECTOR TECNICO JURIDICO

PANPLOWA

.27788048

Miriam Lizabazo P.
Calle 20 # 9-20
6267161.
Aguel Angel Luis Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 01 AGO 2011 () del mes de
5:30 pm del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kerthun Leiva
FUNCIONARIO / CONTRATISTA